



Resolución Gerencial Regional N° 0322 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 20 MAYO 2019

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-007230-2018, N° E-021722-2019, y N° E-034804-2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS ALFREDO VILCA MAYO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7522 de fecha 27 de diciembre del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 0049248-2018, don **VIRGILIO CENICIO QUISPE NOMBRERAS**, docente estable del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Fernando León de Vivero" de La Tinguiña, solicita postular a la plaza vacante, del cargo de Director General de la indicada institución educativa, para cuyo efecto acompaña los documentos para la evaluación en el proceso de selección de encargatura;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6340-2018, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve conformar la Comisión de Selección de encargatura de puestos y de funciones de Directores Generales de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos, del ámbito regional;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 7522 de fecha 27 de diciembre del 2018, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve:
Art. 1°.- ENCARGAR a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, el puesto de Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Fernando León de Vivero de La Tinguiña, a don **Virgilio Cenicio QUISPE NOMBRERAS**, con C.M.N° 1021576015, con JLS 40 horas cronológicas régimen Laboral AFP, Profuturo, CUSSP N° 535161VQNSB5, Magister en Odontología, categoría 2, Código de Plaza N° 111221C94101, (4228), vacante por cese por límite de edad de don Carlos Juan Francisco VALDEZ GARAYAR R.D.R.N° 2652-2018;

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional don **LUIS ALFREDO VILCA MAYO**, interpone recurso de apelación mediante Expediente N° 0057937-2019 de fecha 04 de Enero del 2019, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que de acuerdo a ley es elevado a esta instancia administrativa superior con Oficio N° 0141-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 29 de enero del 2019, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-007230-2019, a efecto de avocarnos al conocimiento de la causa y resolver de acuerdo a Ley;

Que, mediante Memorando N° 447-2019-GORE-ICA/GRDS de fecha 20 de marzo del 2019, se solicitó a la Dirección Regional de Educación de Ica, que la Comisión de Evaluación del Proceso de Encargatura de puesto y función de Director General de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos de la DREI, nos remita un Informe detallado y documentado sobre el Proceso para encargatura del Puesto de Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Fernando León de Vivero" de La Tinguiña – Ica, para el periodo 2019;

Que, mediante Oficio N° 039-2019-GORE-ICA/GRDS de fecha 27 de febrero del 2019, se le corrió traslado a don **VIRGILIO CENICIO QUISPE NOMBRERAS**, el recurso de apelación formulado por don **LUIS ALFREDO VILCA MAYO**, contra la RDR.N° 7522 de fecha 27 de diciembre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación, para que remita sus alegatos correspondientes;



Que, mediante H.R.Nº E-020450 de fecha 20 de marzo del 2019, don VIRGILIO CENICIO QUISPE NOMBRERAS, solicita ampliación de plazo para absolver el traslado del recurso de apelación contra la RDR.Nº 7522-2018, el mismo que se concedió, con la finalidad de dar atención al recurso impugnativo;

Que, mediante H.R.Nº E-021722-2019, don VIRGILIO CENICIO QUISPE NOMBRERAS, absuelve el traslado de la apelación formulada por don LUIS ALFREDO VILCA MAYO, contra la R.D.R.Nº 7522 de fecha 27 de diciembre del 2018;

Que, mediante H.R.Nº E-034804-2019, el Director Regional de Educación remite el Informe solicitado por esta instancia administrativa;

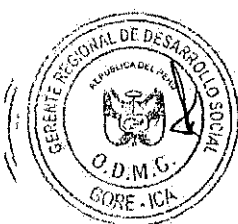
Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41º de la Ley Nº 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se dictado el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica”, modificado por el Decreto Regional Nº 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto ***“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”***;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218º del TUO de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a lo largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus



propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, esta facultad de la Administración Pública, de revisar sus propios actos administrativos, implica la posibilidad de que se declararen nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S.N° 006-2017-JUS reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 324-2017-MINEDU, Aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan los procesos de encargatura de puestos y de funciones de direcciones generales y responsables de unidades, áreas y coordinaciones de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos";

Mediante Resolución Vice Ministerial N° 006-2017-MINEDU, se modifican las Normas que regulan el Proceso de Selección de personal para cubrir mediante encargatura de puesto o de función las plazas directivas y jerárquicas de los Institutos y Escuelas Nacionales y de Educación Superior Públicos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 002-2018-MINEDU, se resuelve modificar el Anexo 4 "Tablas de evaluación para encargatura de puesto o funciones de director general" y los numerales 8.6, 8.7, y 8.14 del artículo 8 de la Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan los procesos de encargatura de puestos y de funciones de directores generales y responsables de unidades, áreas y coordinaciones de los Institutos de Educación Superior Tecnológico Público", aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 324-2017-MINEDU;

Que la pretensión del impugnante es que se declare la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 7522 de fecha 27 de diciembre del 2018, que aprueba a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, el puesto de Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Fernando León de Vivero de La Tinguina, a don **Virgilio Cenicio QUISPE NOMBRERAS**, y que se le adjudique dicho cargo de Director General, ante la evidente trasgresión a la Resolución de Secretaría General N° 324-2017-MINEDU, de otorgar un puntaje indebido al postulante Virgilio QUISPE NOMBRERAS, lesionando su legítimo interés de acceder al cargo que postulaba, asimismo manifiesta el recurrente que el puntaje otorgado al postulante Virgilio Cenicio QUISPE NOMBRERAS, no corresponde a una evaluación imparcial, porque se ha realizado valorando aspectos no considerados en el anexo 04 de



la RSG.Nº 324-2017-MINEDU;

Que, mediante H.R.Nº E-021722-2019, de fecha 25 de marzo del 2019, don VIRGILIO CENICIO QUISPE NOMBRERAS, Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Fernando León de Vivero" del distrito de la Tinguña, absuelve la apelación formulada por el administrado LUIS ALFREDO VILCA MAYO, contra la Resolución Directoral Regional Nº 7522 de fecha 27 de diciembre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando se declare infundado el recurso de apelación en mérito a lo siguiente:, que en relación al numeral 2.3; efectivamente mediante expediente Nº 49248-2018 de fecha 07 de noviembre del 2018, solicito participar en el concurso para el cargo de Director General del ISTEP "Fernando León de Vivero", asimismo, considero que el puntaje obtenido por su persona es totalmente válido y rechaza las afirmaciones inconsistentes y agraviantes que utiliza el administrado Luis Alfredo VILCA MAYO, al afirmar que no ha sido favorecido en el concurso para cargos de Directores Generales, por los siguientes fundamentos: a) En referencia al numeral 2.5.2.1 La Ley General de Educación Nº 28044, en su Artículo 13º, dice – Calidad de la Educación. Es el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida. Por lo consiguiente el certificado de "Puentes de mejora Continua", al que alude Luis Alfredo VILCA MAYO, es un Certificado otorgado por el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa. SINEACE, garantes de la calidad educativa en el Perú. En ese sentido, manifiesta que los eventos que realiza esta entidad son dirigidos especialmente a directivos y miembros integrantes de los comités de calidad de todas las instituciones educativas del Perú, tanto de nivel básico como superior, por lo que considera que en el contexto actual todo Director General de cualquier nivel, debe conocer y saber valorar estándares de calidad para liderar cualquier institución educativa. Con respecto al numeral 2.5.2.2., es totalmente inaudito entender que un aspirante a director general de una institución educativa de nivel superior y formadora de personas integrales, pretenda considerar como no válidas experiencias relacionadas a habilidades blandas y duras, especialmente las de relaciones humanas al que hace alusión Luis Alfredo VILCA MAYO, al respecto manifiesta que en la última reorganización en la que estuvo inmersa el IESTP "Fernando León de Vivero", el Señor Luis Alfredo VILCA MAYO, quien ostentaba el cargo de Jefe de la Unidad Académica, fue incluido en el informe Final de la Comisión Reorganizadora, en el que lo señalaron como **DISOCIADOR**. Esto explicaría el pretender hacer desconocer el puntaje otorgado por haber participado en el curso de Relaciones Humanas en el Enfoque laboral" y organizado en su misma gestión como director general. Asimismo con relación al numeral 2.5.2.1 debo considerar que los doce (12) puntos obtenidos por mi persona en el rubro 2.2 relacionada a la experiencia general en educación superior, son totalmente válidos y legítimos, porque corresponde a mi ejercicio profesional desarrollado en la institución con honestidad, transparencia e identificación, en el puesto o función que se me asignó. Al respecto debo señalar que las evaluaciones subjetivas y personales que hace Luis Alfredo VILCA MAYO, se desvirtúan en forma contundente, por la respuesta técnica emitida por el ente rector de la Educación en el Perú; el Ministerio de Educación mediante Oficio Nº 088-2019-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA, en relación al rubro 2.2 dice Experiencia Gerencial en Educación Superior, en gestión de instituciones públicas o privadas, se puede valorar constancias de haber desempeñado las funciones de un cargo que no figura en la estructura de cargos de los Institutos Superiores Tecnológicos, según lo contemplado en las normas de educación superior, llámese la Ley Nº 29394 o la Ley Nº 30512. Siendo la opinión técnica la siguiente: que se considera válida las constancias de haber desempeñado puestos y/o funciones en los Institutos de Educación Superior Tecnológicos (IEST), de acuerdo al régimen de gobierno y organización establecido en la Ley Nº 30512 y la Ley Nº 29394. En consecuencia, considera que la comisión actuó acertadamente y en apego a los marcos legales referidos. Por lo tanto, el puntaje de doce



(12) puntos, debe ser considerado como válido. Se adjunta copia de opinión técnica emitida por especialistas del MINEDU. Además, en el mismo sentido el rubro 2.2; sobre la experiencia gerencial en educación superior en ninguno de sus extremos dice que solo se debe considerar al director, sub director y jefe de departamento. Habla de experiencia de gestión en instituciones públicas, en sentido general y no excluyente. Por lo que aparentemente el recurrente, estaría tratando de sorprender a las autoridades al citar normas legales derogadas tales como Decreto Supremo N° 39-85-ED, derogado mediante Ley N° 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, citado en la primera disposición final que dispone, derogar y dejar sin efecto las normas que se opongan a esta Ley. Ley N° 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, derogado mediante Ley N° 30512, ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la carrera pública de sus docentes, excepto los artículos 11, 28, 41, 54, 56 y 58 que mantienen su vigencia en lo que respecta a los IESP, hasta el término del plazo para la adecuación que se establezca en el reglamento de la, presente Ley, específicamente citado en su Decima Tercera Disposición Complementaria Final. Con respecto al numeral 2.7 relacionado a la puesta en cuestionamiento de la veracidad y legitimidad de los documentos presentados, así como las aseveraciones afirmativas que hace al considerar que la comisión me ha favorecido, por lo que emplaza al recurrente, a demostrar las irregularidades que ha detectado, evidenciando documentos probatorios, de lo contrario se reserva el derecho de acudir a las instancias competentes para hacer respetar y prevalecer su honorabilidad y profesionalismo logrado, y sobre el numeral 2.9 considero que he sido ganador legítimamente y que el Jurado Evaluador, actuó en forma transparente, imparcial y eficiente; por lo consiguiente le asiste el derecho legítimo de hacer prevalecer el puesto de encargatura logrado, por todo lo expuesto, solicita se sirva tomar en consideración su descargo y declarar Infundado el recurso de apelación presentado por el recurrente contra la R.D.R., N° 7522-2018;



Que, mediante Hoja de Ruta N° E-034804-2019, el Director Regional de Educación de Ica, absuelve lo solicitado por esta instancia administrativa, remitiendo el Informe N° 001-2019, emitido por el Director de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación de Ica, Mag. Jesús Carlos MEDINA SIGUAS, que luego de informar como se llevo a cabo el proceso de Encargatura del Puesto de Director General en el IESTP "Fernando León de Vivero" de La Tinguña - Ica, respetando y aplicando lo establecido en la Norma Técnica aprobada con R.S.G.N° 324-2017-MINEDU y su modificatoria con R.M.N° 002-2018-MINEDU, durante todo el proceso y no en interpretaciones parcializadas como aduce el recurrente, comunicando con respecto a los miembros del Comité de Selección, se aplico lo establecido en el numeral 8.13 de la Norma Técnica aprobada con R.S.G.N° 324-2017-MINEDU: "En tanto el MINEDU y el Gobierno Regional correspondiente no haya suscrito un convenio para la implementación del Modelo de Excelencia de la región respectiva, el tercer miembro titular y alterno es designado por la DRE" en tal sentido se designo al Jefe de la Unidad de Personal como tercer miembro titular. Asimismo se publico el cronograma del proceso de encargatura a través de los medios virtuales de la DREI (anexo 01); y para el puesto de Director General del IESTP "Fernando León de Vivero" de la Tinguña-Ica se presentaron 03 postulantes, los mismos que fueron evaluados, y con respecto a la Evaluación del Exp. de la postulante ANCHANTE LUJAN MARIA LUISA, el Comité de Selección reviso el expediente presentado teniendo en cuenta la Resolución Directoral Regional N° 1274-2017, que en su Artículo 1°.-Dispone la vigencia en todos sus extremos de la R.D.R.N° 1076-2014, que otorga petición de gracia, sobre el nombramiento de doña María Luisa ANCHANTE LUJAN, que en cumplimiento a lo establecido en la R.D.R.N° 6340-2018-DREI, se absolvió los reclamos en presencia de cada postulante y se registro en acta las acciones realizadas y se obtuvo los siguientes resultados:

Nº	Apellidos y Nombres	Nº Expediente De Reclamos	Puntaje Preliminar	Puntaje con absolución de Reclamo
1	Anchante Lujan María Luisa	0050507	39.5	41.5
2	Vilca Mayo Luis Alfredo	0050472	53	56

Que, luego que se publicaron los resultados con la absolución de reclamos y la reprogramación de la entrevista personal; tal como se evidencia en el anexo 04 y anexo 05, en este último ya no parece la postulante MARIA LUISA ANCHANTE LUJAN por no haber obtenido el puntaje mínimo en la evaluación curricular según lo establecido en el numeral 7.2.4.5 de la Norma Técnica. Y con respecto a la evaluación del expediente del postulante VIRGILIO CENICIO QUISPE NOMBREERAS, se ha verificado la evaluación realizada y le corresponderían 58 puntos y no 57 como se le calificó inicialmente; sin embargo esta variación no modifica el resultado final del proceso de encargatura en el IESTP "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña – Ica, evaluación que se adjunta al presente informe. Con respecto a la entrevista personal, la Norma Técnica establece que "A efectos de verificar la información registrada en la Ficha del postulante, en esta etapa el postulante debe portar los originales de los documentos registrados y mostrarlos al Comité de selección, en caso se le solicite. Asimismo el numeral 7.2.7.2 establece "El Comité de selección debe registrar por cualquier medio tecnológico el inicio de la entrevista personal, donde se deje constancia de la presencia de los postulantes y de los tres (03) miembros del Comité reunidos. Dicha filmación forma parte del expediente del proceso de encargatura y es de uso exclusivo para dicho proceso"; por lo tanto en este proceso se dejó constancia de la presencia de los postulantes y de los tres miembros del Comité a través de evidencias fotográficas, las mismas que fueron entregadas al postulante LUIS ALFREDO VILCA MAYO, atendiendo su solicitud. Concluyendo su Informe que las afirmaciones en contra del Comité de Selección de "evidente trasgresión a la R.S.G. Nº 324-2017-MINEDU", "otorgar un puntaje indebido al postulante QUISPE NOMBREERAS Virgilio, lesionando su legítimo interés de acceder al cargo", "ánimo de favorecer al postulante QUISPE NOMBREERAS", son desproporcionados y alejados de la verdad, ya que el proceso se ha llevado a cabo aplicando lo establecido en la Norma Técnica aprobada con R.S.G. Nº 324-2017-MINEDU y su modificatoria con R.M. Nº 002-2018-MINEDU y no en interpretaciones parcializadas, siendo el postulante VIRGILIO CENICIO QUISPE NOMBREERAS el legítimo ganador del proceso de encargatura del puesto de Director General en el IESTP "Fernando León de Vivero" La Tinguíña – Ica., para el año 2019, evaluado acorde con lo establecido en el Informe Nº 53-2018-GORE-ICA-DRE/DGA y la Resolución Directoral Regional Nº 7522-2018 del 27 de diciembre del 2018, resultando no atendible el recurso de apelación contra la R.D.R. Nº 7522, y que le adjudiquen el cargo de Director General del IESTP "Fernando León de Vivero" presentado por don LUIS ALFREDO VILCA MAYO. Asimismo, manifiesta que el proceso de encargatura en el puesto de Director General en el Instituto de Educación Superior Tecnológico "Fernando León de Vivero" de La Tinguíña-Ica, se realizó aplicando lo establecido en la Norma Técnica aprobada con R.S.G. Nº 324-2017-MINEDU y su modificatoria con R.M. Nº 002-2018-MINEDU, y no en interpretación parcializadas, como aduce el recurrente, por consiguiente el postulante VIRGILIO CENICIO QUISPE NOMBREERAS, es el legítimo ganador del proceso de encargatura del puesto de Director General en el IESTP "Fernando León de Vivero" de La Tinguíña – Ica, para el año 2019, acorde con lo establecido en el Informe Nº 53-2018-GORE-ICA-DRE/DGA y la Resolución Directoral Regional Nº 7522-2018 del 27 de diciembre de 2018, por todo lo expuesto no es atendible el recurso de apelación contra la R.D.R. Nº 7522-2018 y la adjudicación del cargo de Directora General del IESTP "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña, presentada por don LUIS ALFREDO VILCA MAYO;



Que, los argumentos que expone el recurrente en su recurso impugnativo, y documentos que acompaña, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 7522 de fecha 27 de diciembre del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, como se indica en los considerandos de la resolución apelada, la misma que ha sido emitida dentro del marco legal y las normas emitidas por el MINEDU, consecuentemente el recurso de apelación interpuesto por don LUIS ALFREDO VILCA MAYO contra la R.D.R.N° 7522-2018, deviene en Infundado;

Estando al Informe Técnico N° 319-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado por D.S.N° 004-2017-MINEDU, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** el Recurso de Apelación formulada por don **LUIS ALFREDO VILCA MAYO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7522-2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, asimismo se confirma la Resolución materia de apelación en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 Gobierno Regional de Ica
Econ. Oscar David Mishay Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL